

Tribunal Fiscal N.º 00390-9-2023**Expediente N.º:** 2893-2022**Interesado:****Asunto:** Impuesto a la Renta y multa**Procedencia:** Lima**Fecha:** Lima, 13 de enero del 2023

Vista la apelación interpuesta por (...), con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º (...) contra la Resolución de Intendencia N.º (...) de 19 de enero del 2022, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat, que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación N.º (...) giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, pagos a cuenta de dicho impuesto de enero a diciembre del 2017 y la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta de diciembre del 2017, y la Resolución de Multa N.º (...) emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Considerando:

Que la recurrente sostiene, en relación a las comisiones de estructuración, que estas fueron cobradas por el servicio de organizar el financiamiento y crear un préstamo a la medida del prestatario, por lo que están directamente vinculadas con el financiamiento per se; siendo que, en el caso concreto, dichas comisiones se originaron por los préstamos otorgados por el (...)

Que refiere que tales comisiones se encuentran conformadas por servicios legales (cobrados por estudios de abogados por la evaluación del préstamo), servicios notariales, evaluación financiera, y preparación de documentos (realizados por las entidades bancarias que otorgaron los préstamos, así como otras financieras); las cuales se reconocieron como gasto conforme se iba devengando el interés.

Que menciona que hasta el ejercicio 2018 no existía un tratamiento fiscal definido respecto a la oportunidad de devengo de las comisiones de estructuración, por lo que debía remitirse a las normas contables para tal efecto; y que de la lectura de la NIC 18 se infería que las comisiones vinculadas a un crédito (costos de transacción), debían formar parte de la tasa efectiva de interés anual y, por consiguiente, debían considerarse devengadas en función al interés.

Que afirma que tal criterio había sido recogido en el Informe N.º (...) el cual aplica a su caso en concreto; y que el desconocimiento de tal metodología no tenía sustento legal, por lo que debía dejarse sin efecto el reparo efectuado. Asimismo, argumenta que la Resolución N.º 06230-3-2016, invocada por la administración, no le resulta aplicable, pues en ella se analizó el devengo de comisiones de préstamos sindicados, supuesto distinto a su caso, en el que únicamente participaron los bancos antes mencionados sin que se involucren otras entidades bancarias.

Que en relación con el reparo por pérdida por diferencia de cambio en Instrumentos Financieros Derivados (IFD) forward que no califican como de cobertura, refiere que de acuerdo con el artículo 5º-A de la Ley del Impuesto a la Renta: (i) si el IFD tiene por objeto la cobertura activos y bienes, estos deben estar destinados a la generación de rentas o ingresos gravados; en cambio, y (ii) cuando el objeto de cobertura es una obligación o pasivo, la norma únicamente señala que estos deben encontrarse destinados al “giro del negocio, empresa o actividad”, es decir, no exige que estén destinados a la generación de renta o al mantenimiento de la fuente como señala la administración.

Que precisa que contrató el IFD con el objeto de reducir el riesgo cambiario derivado del pago de dividendos en moneda extranjera a favor de su accionista, (...) que de acuerdo con las resoluciones N.º 06619-4-2002, 018164-3-2013 y 01932-5-2004, la distribución de dividendos es una obligación con terceros; y que en esa medida, resultaba evidente que dicho concepto también era una obligación relacionada con la actividad de la compañía, en tanto permitía lograr fines como atracción de nuevos inversionistas, acreditar la rentabilidad de las inversiones de la compañía, entre otros, por lo que cumplía con lo establecido en el citado artículo.

Que agrega que es falso el argumento de la administración en el sentido que no había cumplido con acreditar documentariamente el objeto de cobertura con el forward, según lo establecido en el citado artículo 5º-A, en mención; pues durante el procedimiento de fiscalización proporcionó el Acta de Sesión de Directorio de 3 de abril del 2017, mediante el cual se acordó la distribución de dividendos por el importe de US\$ 12 150 000,00, correspondiéndole a Falabella Chile, la suma de US\$ 11 642 775,99; que dicho documento tenía fecha anterior a la contratación del forward; y el importe de la obligación era casi idéntico al contratado con el Banco de Crédito.

Que menciona que la administración sustenta el reparo al considerar que no ha cumplido con acreditar documentariamente el objeto de la cobertura, sin embargo, durante el procedimiento de fiscalización presentó el Acta de Sesión de Directorio de 3 de abril del 2017. Añade que si bien la Ley del Impuesto a la Renta requiere que el contribuyente tenga un documento que describa cuál será la operación a cubrir y sus principales características (monto, plazo, etc.), no exige un documento mediante el cual se reconozca expresamente la necesidad de contratar un IFD para cubrir determinada obligación; y que las observaciones adicionales efectuadas, relacionadas a una supuesta inconsistencia en cuanto al monto y fecha de pago de la obligación objeto de cobertura, no tienen fundamento legal, debido a que: i) resulta posible dar cobertura a una obligación de manera parcial, y ii) justamente el propósito del forward consistió en evitar que el desembolso efectuado por su empresa en dólares, implicara un perjuicio, atendiendo a la volatilidad proyectada del tipo de cambio. En consecuencia, sostiene que corresponde dejar sin efecto el reparo efectuado, en la medida que cumplió con los requisitos exigidos por el citado artículo 5º-A.

Que indica que si bien en la Nota 17 (b) de los Estados Financieros Auditados se indicó que el contrato de forward no fue designado para una relación de cobertura, dicho documento no refleja necesariamente la posición de la compañía. De otro lado, refiere que la administración considera que es un acto de liberalidad pactar el pago de

dividendos en moneda extranjera, sin embargo, no corresponde a la administración cuestionar la manera en que su empresa pacta sus obligaciones con terceros, siendo además que dicho argumento no fue invocado en la etapa de fiscalización, sino que la administración lo incorporó en la resolución apelada, lo que supone una modificación al sustento del reparo, e invoca lo dispuesto en el Acta de Sala Plena N.º 2017-05, y en ese sentido deduce la nulidad de la resolución apelada y solicita que se deje sin efecto los valores impugnados.

Que en cuanto a la aplicación de la Tasa Adicional del Impuesto a la Renta, menciona que el Tribunal Fiscal en distintos pronunciamientos, tales como en las resoluciones N.º 01215-9-2014, 13887-4-2014 y 02338- 8-2020, ha indicado que ella no procede en los casos que el importe reparado hubiese sido reconocido como ingreso mediante la presentación de declaraciones juradas rectificatorias, toda vez que, con dicho acto, pueden ser materia de posterior control tributario; y, en ese sentido, dado que ha presentado una declaración rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017, aceptando los reparos, corresponde se levante el reparo por Tasa Adicional.

Que respecto a la resolución de multa sostiene que considerando que esta se sustenta en los reparos formulados a la base imponible del Impuesto a la Renta, los cuales fueron desvirtuados, corresponde que esta tenga la misma suerte.

Que mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos, y agrega que durante la fiscalización y reclamación la administración se ha referido al reparo como “pérdida por diferencia de cambio en instrumentos financieros derivados (forward) que no califica como de cobertura”, lo que significa un grave problema para el sustento de la administración pues habría una contradicción entre sustentar un reparo por “diferencia de cambio” y otro reparo por “pérdida en la liquidación de IFD”. Agrega que en el caso de autos no se ha generado una pérdida por diferencia de cambio, por lo que resulta incorrecto atribuir a la compañía un reparo por dicho concepto, y que además, es cuestionable sustentar un reparo por una supuesta pérdida por diferencia de cambio con argumentos que se refieren a otro reparo, como es la no deducibilidad de la pérdida generada por la liquidación de un IFD; y en ese sentido, sostiene que existe una ausencia de sustento por parte de la administración, por lo que el reparo debe ser revocado y, en todo caso, declarado nulo, pues ha expuesto sus argumentos de defensa respecto a la no deducción de la pérdida generada en la liquidación de un IFD, siendo que el reparo podría ser uno distinto (pérdida por diferencia de cambio), respecto del cual no ha tenido oportunidad de defenderse.

Que mediante escrito ampliatorio señala, en relación a las comisiones de estructuración, que existen otras normas del Impuesto a la Renta que han reconocido que dichas comisiones forman parte del interés de financiamiento (inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta e inciso b) del artículo 30 de su reglamento), y que el Tribunal Fiscal también lo ha reconocido en la Resolución N.º 02572-2-2018 (que reitera el criterio de la Resolución N.º 04090-8-2015). Invoca además el Informe N.º (...)

Que por su parte, la administración señala que producto del procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio

2017, formuló reparos por: 1) gastos por comisión de estructuración que no corresponden al ejercicio; y 2) pérdida en Instrumento Financiero Derivado (Forward) que no califica como de cobertura; y asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario. Añade que los gastos por: 1) honorarios de auditoría que no cumplen con el principio de causalidad, y 2) servicios prestados por su vinculada Saga Falabella S.A., no acreditados fehacientemente, representan disposición indirecta no susceptible de posterior control tributario de conformidad con el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que correspondía aplicar la Tasa Adicional del 5%. Mediante escrito de alegatos reitera sus argumentos.

Que de lo actuado se advierte que como resultado del procedimiento de fiscalización definitiva, iniciado a la recurrente mediante la Carta N.º (...) y el Requerimiento N.º (...) (folios 1831 y 1834), la administración emitió la Resolución de Determinación N.º (...) por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 (folios 1977 a 1979), las resoluciones de determinación N.º (...), por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre del 2017 (folios 1983, 1984, 1986, 1988, 1990, 1992, 1994, 1996, 1998, 2000, 2002, 2004 y 2006), y la Resolución de Determinación N.º (...) por la Tasa Adicional del 5% del Impuesto a la Renta de diciembre del 2017 (folio 1981), y la Resolución de Multa N.º (...) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, asociada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 (folio 2008).

Que de lo expuesto, se tiene que la materia en controversia consiste en determinar si los valores impugnados, fueron emitidos conforme a ley.

Que conforme se señala en el Resumen Estadístico de Fiscalización (folio 1913) y en la Nota 1 del Dictamen de los Estados Financieros auditados separados al 31 de diciembre del 2017, elaborado por la firma (...) (folio 981/vuelta), la actividad principal de la recurrente consiste en realizar inversiones en valores de renta fija o variable, así como en bienes muebles e inmuebles y aquellas otras actividades que determine el directorio.

Resolución de Determinación N.º (...) - Impuesto a la Renta del ejercicio 2017

Que del Anexo N.º 02 del citado valor (folio 1978) se advierte que la administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2017 por los siguientes conceptos: 1) gastos por comisión de estructuración que no corresponden al ejercicio; y 2) pérdida en instrumento financiero derivado (Forward) que no califica como de cobertura.

1) Gastos por comisión de estructuración que no corresponden al ejercicio 2017

Que del punto 1 del Anexo N.º 02 de la Resolución de Determinación N.º (...) (folio 1978), se aprecia que la administración reparó los gastos por comisión de estructuración, por el importe de S/ 824 861,00, al considerar que no corresponden al ejercicio 2017, citando como base legal, entre otros, el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, mediante el punto 1 del Requerimiento N.º (...) (folios 1792 a 1795), la administración solicitó a la recurrente que sustente por escrito (con la base legal respectiva), y con la documentación correspondiente, los gastos detallados en el Anexo N.º 02 adjunto (folios 1787 y 1788), referidos a los gastos por comisiones de estructuración anotados en la Cuenta (...) para lo cual, debía sustentar que dichos gastos fueran fehacientes, que correspondan a gastos propios y/o necesarios para producir y mantener la fuente generadora de renta gravada, el destino, los beneficiarios, y que hubieran devengado en el ejercicio fiscalizado.

Que en respuesta, la recurrente presentó los escritos el 5, 23 y 26 de octubre del 2020 (folios 1553, 1554, 1557, 1579, 1580 y 1583), indicando que los gastos observados eran causales; que es una compañía que, como parte de sus actividades, se dedicaba a proveer de financiamiento a las empresas del grupo, por lo que incurría en financiamientos a tasas preferenciales, para posteriormente efectuar las colocaciones entre las empresas del grupo a una tasa mayor, lo que le permitía generar renta gravada, y que para acreditar su dicho adjuntaba diversa documentación.

Que en el Resultado del Requerimiento N.º (...) (folios 1775 a 1785), la administración dejó constancia de la documentación e información presentada por la recurrente, y precisó que la evaluación de lo solicitado en el citado requerimiento, se encontraba detallado en el Resultado del Requerimiento N.º (...) (Complementario y/o Modificadorio)¹.

Que así, en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folios 1596 a 1620), la administración dejó constancia de los escritos y documentación proporcionada por la recurrente, e indicó que de la evaluación de esta se tenía lo siguiente:

- Comisiones del préstamo del (...), Estos gastos corresponden a servicios prestados por diversos proveedores, pero por una parte de dichos gastos, corresponden a servicios devengados en el ejercicio 2016 (S/ 258 639,48) y, por otra parte, la recurrente no había proporcionado documentación alguna que acredite su procedencia (S/ 58 914,00), ni había proporcionado documentación que acredite que los pagos se realizaron en el ejercicio 2017. En este sentido, no resultaba válido deducir las cuotas proporcionales a las comisiones registradas en la cuenta de gastos por S/ 317 553,48.
- Financiamiento del (...): La comisión de estructuración se encontraba compuesta por servicios prestados por (...), sin embargo, dichos servicios no se encontraban acreditados con los correspondientes comprobantes de pago, a excepción del prestado por el (...) los cuales correspondían a servicios prestados en ejercicios anteriores; que la carta del (...) y la proforma de honorarios del Estudio Grau no constituyen documentos válidos para acreditar el importe de la comisión, además que corresponden a servicios prestados en ejercicios anteriores. En este sentido, no resultaba válido deducir las cuotas proporcionales a las comisiones registradas en la cuenta de gastos por S/ 370 092,00.
- Financiamiento del (...): La comisión de estructuración se encontraba compuesta por servicios prestados por (...) los cuales habían devengado en el ejercicio 2016, por lo

que no corresponde aceptar la deducción de las cuotas proporcionales a las comisiones registradas en la cuenta de gasto por S/ 357 504,65.

• **Financiamiento del (...):** La comisión de estructuración se encontraba compuesta por servicios prestados por el (...) sin embargo, la recurrente no ha proporcionado documentos que acrediten fehacientemente su prestación, siendo además que parte de ellos no corresponden al ejercicio fiscalizado, por lo que no resultaba válido deducir las cuotas proporcionales a las comisiones registradas en la cuenta de gastos por S/ 168 786,44.

Que en tal sentido, la administración observó los importes de S/ 787 595,96 y S/ 426 341,17, por concepto de gastos no devengados en el ejercicio 2017 y gastos no sustentados documentariamente y fehacientemente, respectivamente, según el siguiente detalle:

	Gasto registrado en 2017 S/	Gasto No Devengado S/	Gasto no sustentado documentariamente y fehacientemente S/
Banco de Tokio	317 553,48	258 639,48	58 914,00
BCP1	370 093,92	4 593,76	365 499,24
BCP2	357 504,65	357 504,65	0,00
IBK1	168 786,44	166 858,07	1 927,93
	1 213 938,49	787 595,96	426 341,17

Que mediante el punto 5 del Requerimiento N.º (...) (folios 1438 a 1464), la administración reiteró lo señalado en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N.º (...) y solicitó a la recurrente que acredite con la base legal y documentación fehaciente la observación efectuada, y que además sustente que el gasto devengó en el ejercicio 2017 o que cumplió con los requisitos indicados en el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta para aceptar su deducción en dicho ejercicio.

Que en respuesta, la recurrente presentó el escrito de 25 de febrero del 2021 (folios 1218, 1241 a 1255), manifestando lo siguiente: que cumplió con presentar la documentación requerida; respecto al devengo de los gastos observados, que debía recurrirse a los principios contables; que de acuerdo con el párrafo 20 de la NIC 18, tratándose de prestación de servicios, los ingresos debían reconocerse considerando el grado de terminación de la prestación al final del periodo sobre el que se informaba; que el párrafo 14 del Apéndice de la NIC 18 mencionaba que el reconocimiento del ingreso por comisiones derivadas de servicios financieros dependería de si el servicio era, entre otros, parte integrante del interés efectivo de un instrumento financiero; y que entre tales comisiones se encontraban las de creación de apertura. Preciso que las comisiones eran parte integrante de una participación que se genera como un instrumento financiero resultante y, junto con los costos de la transacción relacionada, se diferían y reconocían como un ajuste a la tasa de interés efectiva, es decir, se acumulaban a él y se devengaban en la misma oportunidad que se devengaba dicho interés. Invocó la aplicación del Informe N.º (...)

Que asimismo, argumentó que conforme con el Manual de Contabilidad de la SBS, las instituciones financieras deben reconocer las comisiones y gastos por la formalización de los créditos, así como por la apertura, estudio y evaluación, a lo largo de la vida útil del préstamo y citó la Resolución N.º 04090-8-2015, siendo que, en su caso, había reconocido los gastos de acuerdo al devengo contable, considerando que en el ejercicio 2017 no existía una norma que defina legalmente el devengo; y concluyó que el hecho que los gastos hubieran sido desembolsados y/o facturados en un ejercicio anterior no implicaba que, para efectos tributarios, se desconozca su distribución de manera proporcional, a lo largo de la vida útil del financiamiento obtenido.

Que en el punto 5 del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folios 1325 a 1361), la administración dio cuenta del escrito y documentación presentada por la recurrente, e indicó que aceptaba los descargos correspondientes a la observación relacionada con el sustento documentario de la fehaciencia del gasto, pero que sin embargo, si bien se había validado los importes de las comisiones de estructuración, no obstante, igual mantenía la observación por S/ 1 213 938,49², pues de la evaluación efectuada, apreció que los servicios fueron prestados y utilizados en ejercicios distintos al fiscalizado, ejercicios en que se devengaron al haberse culminado la prestación en cada uno de los mismos. Además, precisó lo siguiente:

- De acuerdo a la documentación presentada por la recurrente, los gastos de estructuración de los financiamientos comprendían los pagos de la comisión de estructuración propiamente dicha a la entidad bancaria, así como los gastos legales, notariales, entre otros.
- La comisión de estructuración era la comisión cobrada por una entidad financiera que debía pagar el prestatario por el servicio de estructurar un financiamiento y crear un préstamo estructurado a la medida del solicitante.
- En la línea de lo establecido en el Informe N.º (...) las comisiones de estructuración corresponden a aquellas que se ganan tras la ejecución de un acto significativo, por tanto, se devengan cuando se ha completado dicho acto significativo, y en la medida que el gasto observado corresponde a un servicio vinculado con la estructuración del financiamiento, este culmina con la obtención del préstamo.

Que posteriormente, a través del ítem 3 del Anexo N.º 1 del Requerimiento N.º (...) (folios 1191), emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la administración comunicó a la recurrente las conclusiones del procedimiento de fiscalización, entre ellas, la observación por gastos por comisión de estructuración que no corresponden al ejercicio, a efectos de que presentara sus descargos.

Que en respuesta la recurrente presentó el escrito de 14 de abril del 2021 (folios 1143 a 1148), argumentando que la administración no había explicado los motivos por los cuales concluyó que las comisiones de estructuración eran comisiones vinculadas a un acto significativo, y que las comisiones de estructuración eran un tipo de comisión de creación o apertura, y atendiendo al tipo de servicios que retribuyen, son comisiones que formaban parte integrante de la tasa de interés efectiva del financiamiento y no comisiones vinculadas a un acto significativo, por lo que correspondía su reconocimiento lineal en la misma oportunidad que el interés del préstamo. Agregó

que en el supuesto que la administración mantenga su posición, debía reconocer que los gastos de estructuración desembolsados en el ejercicio 2017, debían ser reconocidos como gasto en dicho ejercicio, aun cuando hayan sido diferidos para ejercicios posteriores.

Que en el ítem 3 del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folios 1176 a 1179), la administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, e indicó que esta reiteró los mismos argumentos vertidos en sus escritos anteriores, sin proporcionar documentación, por lo que mantuvo el motivo de la observación, en el sentido que los gastos por comisiones de estructuración se encuentran vinculados a un acto significativo como lo es el desembolso del préstamo, momento en el cual ocurre la retribución por dicho concepto; sin embargo, aceptó la posición de la recurrente con relación al reconocimiento del gasto total por comisión de estructuración referido al financiamiento del (...) identificado como (...), por S/ 389 077,33, en tanto el préstamo fue desembolsado en el ejercicio 2017. En ese sentido, modificó el importe de la observación a la suma de S/ 824 861,49 (S/ 1213938,49 - S/ 389 077,00).

Que por lo tanto, la materia de controversia se centra en determinar si los gastos por comisión de estructuración reparados se devengaron en el ejercicio 2017. En efecto, la administración no discute la fehaciencia de los servicios recibidos, ni tampoco cuestiona la naturaleza de los gastos, pues reconoce que son gastos de estructuración vinculados con los financiamientos obtenidos por la recurrente, ni cuestiona los importes de dichos gastos, sino que, cuestiona el devengo de estos, pues considera que estos gastos están relacionados con un acto significativo, por lo que se devengan cuando se ha completado este último (obtención del préstamo), siendo que en el caso de autos, ello ocurrió en ejercicios anteriores al ejercicio fiscalizado.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF³, establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso a) del artículo 57 de la citada ley establece que las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, siendo de aplicación analógica dicha regla para la imputación de los gastos.

Que este tribunal en las resoluciones N.º 02812-2-2006 y 22298-3-2012, entre otras, ha interpretado que el concepto de devengado implica que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, siendo que el hecho sustancial generador del gasto o ingreso se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo, lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto.

Que en atención a lo expuesto, se puede concluir que el concepto de devengado supone que se hayan producido los hechos sustanciales generadores del ingreso y/o gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pudiera hacerlo inexistente.

Que al respecto, este tribunal en la Resolución N.º 06230-3-2016 ha señalado que la naturaleza de la comisión de estructuración, “(...) es la de una contraprestación por la prestación de un servicio, el que consistió justamente en gestionar y estructurar el préstamo requerido; (...)”. Asimismo, Walter Piazza Risi⁴, señala que la comisión de estructuración, es cobrada por la entidad financiera por el servicio de estructurar el financiamiento y crear un préstamo a la medida del prestatario.

Que por su parte, Sois Rodríguez-Candela⁵ define a las comisiones de estructuración, de apertura, de estudio y de diseño como comisiones que se pagan en el cierre de la financiación en un solo pago (“*upfront*”) y se calculan como un porcentaje de la financiación total.

Que el Marco Conceptual para la información financiera⁶, en su párrafo OB17 establece que la contabilidad de acumulación (o devengo) describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los periodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.

Que según el párrafo 4.49 del referido marco se debe reconocer el gasto en el estado de resultados cuando ha surgido un decremento en los beneficios económicos futuros, relacionado con un decremento en los activos o un incremento en los pasivos, y además el gasto puede medirse con fiabilidad. En definitiva, esto significa que tal reconocimiento del gasto ocurre simultáneamente con el reconocimiento de incrementos en los pasivos o decrementos en los activos (por ejemplo, la acumulación o el devengo de salarios, o bien la depreciación del equipo).

Que en adición, indica el párrafo 4.50 del citado marco que los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos, proceso, al que se denomina comúnmente correlación de costos con ingresos de actividades ordinarias; pero agrega el párrafo 4.51 que cuando se espera que los beneficios económicos surjan a lo largo de varios periodos contables, y la asociación con los ingresos puede determinarse únicamente de forma genérica o indirecta, los gastos se reconocen en el estado de resultados utilizando procedimientos sistemáticos y racionales de distribución. En adición, el párrafo 4.52 precisa que se reconocerá inmediatamente como un gasto cuando el desembolso correspondiente no produce beneficios económicos futuros, o cuando, y en la medida que, tales beneficios futuros no cumplen o dejan de cumplir los requisitos para su reconocimiento como activos en el balance.

Que por su parte, el párrafo 14 del Apéndice de la NIC 18 (Ingresos de Actividades Ordinarias), relacionado a las comisiones por servicios financieros, señala que el reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias por comisiones derivadas de servicios financieros depende de las finalidades por las cuales se evalúan tales comisiones, así como de la base de contabilización del instrumento financiero asociado a las mismas. Agrega que es necesario distinguir entre las comisiones que son parte integrante del rendimiento efectivo de un instrumento financiero, las

comisiones que se acumulan (o devengan) a medida que se suministran los servicios y aquellas otras que se ganan tras la ejecución de un acto significativo, siendo que en este último caso, las comisiones correspondientes se reconocerán como ingresos de actividades ordinarias cuando el acto significativo ha tenido lugar.

Que a continuación, se analizará la composición de las comisiones que incidieron en el gasto registrado en la Cuenta (...) Gastos comisiones y estructuraciones, según las entidades prestadoras antes indicadas:

- Comisiones del préstamo del Banco de Tokio: del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folio 1343), se aprecia que los gastos por comisión de estructuración derivados del préstamo otorgado por el (...), a la recurrente, se derivan de los siguientes pagos:

Bank of Tokyo Mitsubishi UF J Ltd.			
Fecha	Proveedor	Concepto del Servicio	US\$
Ago-16		Tarifa no reembolsable	250 000,00
		Impuesto a la Renta del No Domiciliado	12 475,00
Ago-16		Servicios de transferencias	289,00
			1 278,17
			194,00
Nov-16		Asesoría Legal	4 000,00
		IGV del servicio	199,60
Set-16		Servicios de transferencias al exterior	33 568,36
Dic-16			10 145,56
Ago-16		Asesoría legal	281,52
Set-16			1 002,54
Total US\$)			313 433,75

Con la finalidad de acreditar la observación efectuada, la recurrente presentó los siguientes documentos: i) Carta de fecha 11 de agosto del 2016 enviada por el (...), vinculada con el Pagaré por US\$ 50 000 000,00, otorgado a la recurrente el 8 de agosto del 2016, en calidad de préstamo, mediante el cual dicha entidad le informó que debía pagar una tarifa no reembolsable de US\$ 250 000,00, en la fecha del acuerdo inicial (folios 441 y 442), más el Impuesto a la Renta asumido ascendente a US\$ 12 475,00; ii) Facturas N.º (...) emitidas por (...) en los meses de agosto y setiembre del 2016, por los importes de US\$ 289,00, US\$ 1 278,17 y US\$ 194,00, respectivamente, asociados con servicios de transferencias al exterior (folios 460 y 461); iii) Factura Electrónica N.º (...) de 29 de noviembre del 2016, emitida por (...) por concepto de asesoría legal en financiamiento con el (...) por US\$ 4 000,00, más el Impuesto General a las Ventas de US\$ 720,00 (folio 440); iv) Facturas N.º (...) emitidas por (...) en los meses de setiembre y diciembre 2016, por los importes de US\$ 33 568,36 y US\$ 10 145,56, asociadas con servicios de transferencias al exterior (folio 460); y v) Facturas N.º (...) emitidas el 15 de agosto y el 27 de setiembre del 2016 por el

(...) por concepto de servicios de asesoría legal (folios 438 y 439), por los importes de US\$ 281,52 y US\$ 1 002,54, respectivamente.

- Financiamiento del (...) del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folio 1338), se aprecia que los gastos por comisión de estructuración derivados del préstamo otorgado por el (...) a la recurrente, se derivan de los siguientes pagos:

	Banco de Crédito del Perú – BCP 1	
Fecha	Comisión de Estructuración	S/
Ago-15		562 500,00
Ago-15		1 312 500,00
Set-15		32 080,00
Set-15		22 895,66
Set-15		1 214,25
Ago-15		10 847,46
Set-15		361,861
		Total (S/)

De autos se aprecia que los gastos materia de reparo corresponden a aquellos sustentados con los siguientes documentos: i) Factura N.º (...) emitida en julio del 2015 por (...) por el importe de S/ 562 500, por comisión de estructuración (folio 409); ii) Comprobante de Pago N.º (...) emitida en julio del 2015 por el (...) por el importe de S/ 1 312 500,00, por comisión de estructuración (folio 410); iii) (...) Propuesta de Honorarios de 2 de julio del 2015, elaborada por el (...) por servicios legales vinculados con la estructuración de un préstamo a favor de la recurrente y sus subsidiarias (folios 422 a 435); iv) Facturas N.º (...) ambas de 9 de setiembre 2015, emitidas por el (...) (folios 406 y 421), bajo el concepto de honorarios por asesoría legal por las sumas de S/ 22 895,66 y S/ 1 214,25, respectivamente; v) Facturas N.º (...) emitidas por (...) en agosto y setiembre 2015 por las sumas de S/ 10 847,46 y S/ 361,86, respectivamente por de servicios notariales (folio 2049/vuelta).

- Financiamiento del (...) del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folio 1334), se aprecia que los gastos por comisión de estructuración derivados del préstamo otorgado por el (...) a la recurrente, se derivan de los siguientes pagos:

Banco de Crédito del Perú – BCP 2		
Fecha	Comisión de Estructuración	S/
Ago-16		682 500,00
Ago-16		292 500,00
Set-16		11 386,44
Oct-16		256,00
Ago-16		390,84
Set-16		2 262,83

	Total (S/)	989 296,11
--	-------------------	-------------------

De autos se aprecia que los gastos materia de reparo corresponden a aquellos sustentados con los siguientes documentos: i) Facturas N.º (...) emitidas en agosto del 2016, por (...) por comisiones de estructuración, por los importes de S/ 292 500,00 y S/ 682 500,00, respectivamente (folio 2049); ii) Facturas N.º (...) de agosto, setiembre y octubre del 2016, emitidas por el (...) (folios 408, 416 y 417), bajo el concepto de honorarios por asesoría legal por las sumas de S/ 256,00, S/ 390,84 y S/ 2 262,83; y, iii) Factura N.º (...), emitida en setiembre 2016 (folio 418), por (...) por servicios notariales.

• Financiamiento del (...) del Resultado del Requerimiento N.º (...) (folio 1331), se aprecia que los gastos por comisión de estructuración derivados del préstamo otorgado por el (...) a la recurrente, se derivan de los siguientes pagos:

Interbank – IBK 1		
Fecha	Comisión de Estructuración	S/
Ago-16		525 000,00
Set-16		6196,16
Ago-16		11264,41
	Total (S/)	542 460,57

De autos se aprecia que el egreso materia de reparo corresponde a costos sustentados en la Nota de Débito N.º (...), emitida en agosto 2016 (folio 396), por el (...) Interbank, bajo el concepto de comisiones de estructuración por la suma de S/ 525 000,00; la Factura N.º (...) de fecha 27 de setiembre del 2016, emitida por el (...) (folio 397), por servicio de asesoría legal por el importe de S/ 6 196,16 más IGV; y la Factura N.º (...) emitida en agosto 2016, por (...) por gastos notariales por la suma de US\$ 3 389,83 (S/ 11 264,41).

Que de lo antes expuesto se tiene que la recurrente se comprometió al pago de las comisiones de estructuración, materia de reparo, con la finalidad de obtener los financiamientos de las citadas entidades financieras, por lo que su naturaleza era la de una contraprestación por la prestación de un servicio, el que consistió justamente en gestionar y estructurar los préstamos requeridos⁷; en tal sentido, dado que las sumas de dinero en préstamo solicitadas fueron puestas a disposición de la recurrente en ejercicios anteriores al ejercicio 2017, materia de fiscalización, los servicios culminaron en dichos ejercicios en que se efectuaron los desembolsos⁸, momento en que la recurrente tuvo certeza sobre las obligaciones generadas y sus importes.

Que estando a lo expuesto, se tiene que los hechos sustanciales generadores de los gastos por comisiones de estructuración vinculados con los financiamientos obtenidos, se produjeron en ejercicios anteriores al ejercicio fiscalizado, lo cual no es discutido por la recurrente; por consiguiente, los gastos se devengaron en los citados ejercicios, por lo que debieron ser deducidos íntegramente en dichos ejercicios y no amortizarse durante el plazo de los financiamientos, como hizo la recurrente⁹; en consecuencia, el reparo bajo examen se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo¹⁰.

Que respecto a lo alegado por la recurrente sobre que de acuerdo con las NIC 18 y 39 la tasa de interés efectiva incluye todas las comisiones, cabe señalar que, en el caso de autos, las comisiones de estructuración bajo análisis remuneran los servicios prestados, precisamente, por haber obtenido los financiamientos estructurados en atención a las necesidades de la recurrente, por lo que no corresponde que sean considerados dentro de la tasa de interés efectiva.

Que adicionalmente, sobre lo señalado por la recurrente respecto a que en el caso bajo análisis la administración no ha demostrado que se esté ante una comisión por colocación de acciones a un cliente, comisión de intermediación o comisión por sindicación de préstamos, cabe señalar que dichas comisiones son señaladas por el acápite c) del párrafo 14 del Apéndice de la NIC 8 como ejemplos de comisiones acumuladas (o devengadas) por la ejecución de un acto concreto significativo, por lo que no son las únicas comisiones que corresponde sean consideradas dentro de estas últimas¹¹ por lo que su argumento carece de pertinencia. Asimismo, en cuanto a lo sostenido respecto a que las comisiones bajo análisis constituyen “comisiones de formalización”, cabe indicar que ello no resulta atendible, pues conforme con el acápite a) del aludido párrafo 14, las comisiones de formalización que se aluden en dicho acápite son comisiones que son parte integrante del rendimiento efectivo de un instrumento financiero, lo que no sucede en el caso de autos.

Que en cuanto a los Informes N.º (...) invocados por la recurrente, corresponde mencionar que, conforme con el segundo párrafo del artículo 94 del Código Tributario, el pronunciamiento emitido por la administración en respuesta a las consultas institucionales es de obligatorio cumplimiento para los distintos órganos de la administración, por lo que tales pronunciamientos no resultan vinculantes para este Tribunal¹².

Que sobre lo señalado por la recurrente, respecto a que el desconocimiento de la metodología aplicada por ella no tiene sustento en ninguna norma legal, cabe indicar que el reparo bajo análisis se sustenta en el inciso a) del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que lo alegado por la recurrente sobre que la Resolución N.º 06230-3-2016 no es aplicable pues trata sobre un préstamo sindicado, cabe indicar que independientemente de que se trate de un préstamo sindicado¹³ o préstamo estructurado, las comisiones de estructuración que se pagan en ambos tipos de préstamo guardan la misma naturaleza.

Que a mayor abundamiento, en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 02416-9-2019, ante un reparo por comisiones por cierre financiero pagadas a favor de las entidades estructuradoras, en el que los servicios prestados por dichas entidades culminaron en el ejercicio 2014, se indicó que es en este ejercicio que se generó la obligación de realizar el pago a favor de las entidades estructuradoras y, por ende, resultaba correcto que el contribuyente dedujera el gasto en el ejercicio 2014; y de igual manera, en la Resolución N.º 10897-9-2019, este tribunal señaló que la comisión de estructuración es una contraprestación fijada por la entidad financiera por los servicios brindados por el diseño de la estructura de financiamiento del contrato de

retroarrendamiento, por lo que corresponde que se deduzca como gasto en el ejercicio. Esto es, en dichas resoluciones no se señaló que dichos gastos correspondían que se deduzcan a lo largo de la vida de la operación de financiamiento.

Que finalmente, sobre lo indicado por la recurrente respecto a que el inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 30 de su reglamento han reconocido que las comisiones de estructuración forman parte del interés de financiamiento, cabe indicar que ello carece de sustento, pues dichas normas no señalan lo que indica la recurrente y además están relacionadas al Impuesto a la Renta a cargo de personas jurídicas no domiciliadas¹⁴; y en cuanto a la Resolución N.º 02572-2-2018, alegada por la recurrente, cabe indicar que en dicha resolución se indicó que la comisión por estructuración debe reconocerse como gasto deducible en el ejercicio y no como costo, lo cual no contradice lo señalado en la presente resolución.

1 Cabe precisar que mediante el Requerimiento N.º (...) (Complementario y/o Modificadorio) la administración complementó y/o modificó el Requerimiento N.º (...), respecto a los plazos, formas y condiciones de entrega de la información solicitada (folios 1642 a 1644).

2 S/ 317 553,48 (...) + S/ 370 092,00 (...) + S/ 357 504,65 (...) + S/ 168 786,44

3 En adelante, Ley del Impuesto a la Renta.

4 Piazza Risi, Walter, "La regulación legal y los principales términos económicos en los contratos de préstamos modernos". Revisar link: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/19525>

5 Sols Rodríguez-Candela, Alberto; et al. Gestión integral de proyectos. Universidad Pontificia Comillas. España. 2013. p.191

6 Versión 2010, oficializada mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad N.º 055-2014-EF/30.

7 Lo que ella misma reconoce, pues en su recurso de apelación (folio 2106/vuelta) indica que las comisiones de estructuración fueron cobradas por las entidades financieras por el servicio de organizar el financiamiento y crear un préstamo a la medida del prestatario.

8 Adicionalmente, debe tenerse en consideración que las comisiones pagadas por la obtención de un préstamo corresponden a una contraprestación por la prestación de un servicio, por lo que, si el ingreso se devenga para el prestador del servicio, también se devenga el gasto para el usuario o adquirente en el mismo ejercicio en que se devengó dicho ingreso, por aplicación del principio de correlación de ingresos y gastos.

9 En ese sentido, resulta correcto que la administración haya aceptado la deducción solicitada por la recurrente, relacionada a los gastos por el financiamiento obtenido del (...), por S/ 389 077,49, dado que el préstamo fue desembolsado en el ejercicio 2017, conforme se señala en el Resultado del Requerimiento N.º (...)

10 En similar sentido se ha pronunciado este tribunal en la Resolución N.º 06230-3-2016, emitida en un caso similar al de autos, en que el contribuyente pagó comisiones por un préstamo sindicado obtenido, incluyéndose dentro de dichas comisiones a las de estructuración ("Arrangement fee").

11 Sin perjuicio de ello, cabe indicar que respecto a la "comisión por sindicación de préstamos", dicho párrafo señala que: "Una comisión de sindicación recibida por una entidad que interviene para conseguir el préstamo sindicado a otra que necesita los fondos, pero que no retiene una parte del préstamo para sí (o retiene una parte del rendimiento efectivo, tomando un riesgo comparable al de los otros participantes), es

una mera compensación por el servicio de sindicación. Tal comisión se reconocerá como ingreso de actividades ordinarias cuando la labor de sindicación ha terminado". (subrayado nuestro)

12 Sin perjuicio de ello, se aprecia que la administración sustenta su reparo, entre otros, en lo señalado en el citado informe, conforme se aprecia del Resultado del Requerimiento N.º (...)

13 Al respecto, el Banco de Desarrollo de América Latina señala que: *"Un préstamo sindicado consiste en una estructura en la que una institución financiera ejerce el liderazgo en una transacción crediticia y reúne a un grupo de bancos y/u otras instituciones (Participantes), para así responder a las necesidades de financiamiento de un cliente bajo el amparo de un solo préstamo. Bajo esta estructura, los acreedores comparten los mismos derechos y obligaciones (pro rata)".* Ver: https://www.caf.com/es/sobre-caflque-hacemos/productos-y-servicios/prestamos/#caf_menu_closed (visto el 06/01/2023).

14 Así, el inciso a) del artículo 56 de la Ley del Impuesto a la Renta señala lo siguiente:

"El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

a) Intereses provenientes de créditos externos: cuatro punto noventa y nueve por ciento (4.99%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1. En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.

2. Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.

Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero (...)".

Y el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece lo siguiente:

"Para efecto de la aplicación de la tasa a que se refiere el inciso a) del Artículo 56 de la Ley, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

(...)

b) (...) Se considerará interés a los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado, de cualquier tipo, que se pague a beneficiarios del extranjero."